

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00497-00** del **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS - FOGACOOP** en contra de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, informando que el apoderado de la demandante allegó memorial suscrito por los litisconsortes necesarios por activa, en el cual coadyuvan la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1916

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial del **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS - FOGACOOP**, el 05 de octubre de 2023, aportó un memorial suscrito por **JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES** y **MARÍA ELENA GRUESO RODRÍGUEZ**, en calidad de litisconsorcios necesarios de la parte activa, en el cual manifiestan lo siguiente:

“(...) respetuosamente nos permitimos coadyuvar la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por Fogacoop contra la E.P.S. SANITAS S.A.S., para que se ordene la Devolución de Aportes de Seguridad Social en salud respecto de los mayores valores pagados para la cotizante, la suscrita María Elena Grueso Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 34.569.599 - Directora del Fondo, y para el cotizante, el suscrito José Manuel Zabala Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 19.466.293, y formular las pretensiones que más adelante se señalan, con fundamento en las manifestaciones que realizamos a continuación (...).”

Igualmente, observa el Despacho que, en memorial del 06 de octubre de 2023, el señor **JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES**, otorgó poder especial al Dr. **MAURICIO ARIZA ALVAREZ**, para ejercer su representación judicial dentro de este trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste*

que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que, con el memorial presentado por los litisconsortes necesarios por activa y con el poder, se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a **JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES** y **MARÍA ELENA GRUESO RODRÍGUEZ**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO ARIZA ALVAREZ**, identificado con C.C. 79.737.777 y portador de la T.P. 142.321 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES**, en los términos y para los efectos del poder.

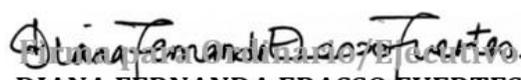
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a los litisconsortes necesarios por activa **JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES** y **MARÍA ELENA GRUESO RODRÍGUEZ**.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el memorial de coadyuvancia presentado por **JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES** y **MARÍA ELENA GRUESO RODRÍGUEZ**.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a **JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES** y a **MARÍA ELENA GRUESO RODRÍGUEZ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
13 de octubre de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 121

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00705-00**, de **MARÍA ISABEL HOYOS CHILITA** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 27 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 917

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la demanda se pretende se declare que entre **MARÍA ISABEL HOYOS CHILITA** y **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** existió un “*contrato laboral, a término definido a un (1) año, desde el día 15 de agosto de 2017 hasta el día 1 de octubre de 2018*”, el cual “*fue terminado unilateralmente por causas atribuibles a la demandada*”. Como consecuencia, se pide se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Salario del mes de septiembre de 2018.
- Prima de servicios del 15 de agosto de 2017 al 05 de octubre de 2018.
- Vacaciones del 15 de agosto de 2017 al 05 de octubre de 2018.
- Horas extras diurnas y nocturnas del 15 de agosto de 2017 al 05 de octubre de 2018.
- Subsidio de transporte del 15 de agosto de 2017 al 05 de octubre de 2018.
- Dotaciones del 15 de agosto de 2017 al 05 de octubre de 2018.
- Cesantías del 15 de agosto de 2017 al 05 de octubre de 2018.
- Intereses a las cesantías del 15 de agosto de 2017 al 05 de octubre de 2018.
- Aportes a Caja de Compensación de junio a octubre de 2018.
- Sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías.
- Indemnización moratoria por no consignación oportuna de las cesantías a un fondo.
- Indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.
- Indemnización por despido sin justa causa.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 11 de noviembre de 2021, sin liquidar las horas extras, las dotaciones y los aportes a la caja de compensación, asciende a un total de **\$47.635.675** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00705						
FECHA PRESENTACION DEMANDA		11/11/2021				
CONTRATO	FIJO	*Pretensión declarativa 1				
DESDE	15/08/2017	*Pretensión declarativa 1				
HASTA	5/10/2018	*Pretensión declarativa 1				
SMLMV 2017	737.717	*Hecho 5				
AUX TRANS	83.140					
SMLMV 2018	781.242					
AUX TRANS	88.211					
SALARIO ADEUDADO						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/09/2018	30/09/2018	30	781.242	26.041	781.242	781.242
*Pretensión 5						
AUXILIO DE TRANSPORTE ADEUDADO						
DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO	DIARIO	SUBTOTAL	
15/08/2017	31/12/2017	136	83.140	2.771	376.901	
1/01/2018	5/10/2018	275	88.211	2.940	808.601	
					1.185.502	1.185.502
*Pretensión 9						

PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
15/08/2017	31/12/2017	136	820.857	310.102	14.058	310.102	
1/01/2018	5/10/2018	275	869.453	664.165	60.882	664.165	SUBTOTAL
*Pretensión 6, 11, 12				974.267	74.940	974.267	2.023.474
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
15/08/2017	5/10/2018	411	781.242	445.959			445.959
*Pretensión 7							
SANCIÓN INTERESES DE CESANTÍAS							
AÑO	VALOR						
2017	14.058						
2018	60.882						SUBTOTAL
*Pretensión 14				74.940			74.940
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL			SUBTOTAL
15/02/2018	5/10/2018	231	26.041	6.015.563			6.015.563
*Pretensión 15							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
6/10/2018	11/11/2021	1116	781.242	26.041	29.062.202		29.062.202
*Pretensión 16							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
6/10/2018	14/08/2019	309	781.242	26.041	8.046.793		8.046.793
*Pretensión 17							
						GRAN TOTAL	47.635.675

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Si bien en el acápite de “Cuantía” se estima la misma en \$1.187.314, es decir, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MARÍA ISABEL HOYOS CHILITA** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00023-00** de **WILINTON PEDROZO COBILLA** en contra de **FACTORING SERVICIOS S.A.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1915

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS** en calidad de Representante Legal de **FACTORING SERVICIOS S.A.**, otorgó poder especial al Dr. **JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES**, para ejercer su representación judicial dentro de este trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **FACTORING SERVICIOS S.A.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES**, identificado con C.C. 15.908.963 y portador de la T.P. 136.129 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **FACTORING SERVICIOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder.

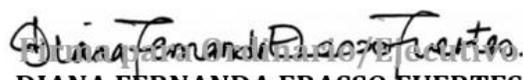
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **FACTORING SERVICIOS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda aportada por **FACTORING SERVICIOS S.A.**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00671-00**, de **DANIEL RICARDO GÓMEZ ZAMORA** en contra de **RUTH STELLA VERBEL MOQUE**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 28 de junio de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 918

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, el 05 de julio de 2023, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 655 del 28 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Afirma el recurrente que, el 16 de febrero de 2023 envió la notificación a la demandada con copia al correo electrónico del Juzgado y que ese mismo día el Juzgado “*envió acuse de recibido automático*”, aportando una certificación cotejada por la empresa de correo **RAPIENTREGA**. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión que ordenó el archivo de las diligencias, para que, en su lugar, se continúe con el trámite procesal.

Pues bien, el recurso de reposición tiene como propósito que el Juez vuelva sobre la decisión para que la revoque o la reforme. Sobre su procedencia, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...*”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por el demandante es extemporáneo por cuanto fue interpuesto después de que ya habían transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

En efecto, como el Auto Interlocutorio No. 655 del 28 de junio de 2023, se notificó en el estado electrónico No. 075 del **29 de junio de 2023**, los dos (2) días hábiles siguientes fueron: el viernes 30 de junio y el martes 04 de julio de 2023; lo que quiere decir que el término para interponer el recurso feneció el **04 de julio de 2023** a las 5:00 pm, empero éste fue presentado el **05 de julio de 2023** a las 03:26 pm, esto es, por fuera del término legal.

Es de advertir, que en este caso no tienen aplicación las disposiciones del Código General del Proceso, y específicamente el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., según el cual, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia, como quiera que en materia laboral existe norma especial que regula este trámite, se reitera, el artículo 63 del C.P.T.

Así las cosas, el recurso de reposición será **rechazado por extemporáneo**.

Ahora bien, si se tuviera en cuenta la inconformidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que tampoco hay lugar a variar la decisión adoptada en el Auto del 28 de junio de 2023, toda vez que en él se puso de presente que, desde el 01 de diciembre de 2022 no se habían realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, pues no obraban en el expediente los soportes documentales de tal actuación.

Si bien el recurrente sostiene que el 16 de febrero de 2023 realizó el envío de la notificación a la demandada **RUTH STELLA VERBEL MOQUE** con copia al correo electrónico institucional del Juzgado, lo cierto es que, revisada la guía No. 29098700015 y la certificación emitida por la empresa de mensajería *RAPIENTREGA*, y que fueron aportadas apenas con el recurso, se observa que la notificación personal únicamente fue enviada al correo electrónico: rverbeld@unal.edu.co y no se avizora que se hayan radicado con destino a este expediente las documentales que den cuenta de ello.

Así las cosas, es claro que para el momento en que se profirió el auto recurrido, esto es, el 28 de junio de 2023, no se encontraba acreditada en el expediente ninguna actuación de la parte actora dirigida a dar cumplimiento a la orden de notificación plasmada en el auto admisorio de la demanda, de manera que la providencia en mención se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a modificarla o reponerla.

Por otro lado, respecto del recurso de apelación, es de resaltar que el mismo tiene como propósito que el Superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque, confirme o reforme. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Sin embargo, la presente demanda cursa el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...)

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación¹”. (Subrayas fuera del texto original)

La no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-103/05

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de *única instancia* previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales -se itera- no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por esa razón, se **negará por improcedente** el recurso de apelación.

Ahora bien, es importante poner de presente, que la determinación adoptada en el Auto del 28 de junio de 2023 no corresponde a un archivo *definitivo* de las diligencias que impida al demandante continuar buscando la satisfacción de sus pretensiones, pues en materia laboral la *contumacia* no es una forma de terminación del proceso.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias STL2071-2020 del 09 de diciembre de 2020¹ y STL9117-2022 del 13 de julio de 2022², precisó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Igualmente, en la Sentencia STL1456-2022 del 09 de febrero de 2022³, resaltó:

“... como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso (...)”

Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.

(...)

Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, como la intención de la parte actora es que se continúe con el trámite del proceso, y lo ha impulsado presentando las constancias de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, se ordenará el desarchivo del expediente y se procederá a revisar las documentales aportadas, a fin de determinar si la notificación personal de la parte demandada reúne los requisitos legales.

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022² y STL6601-2022³, respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de febrero de 2023, a través del correo electrónico: rsverbeld@unal.edu.co la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda como el canal de notificación de **RUTH STELLA VERBEL MOQUE**.

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda del 01 de diciembre de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 16 de febrero de 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 20 de febrero de 2023.

² M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

³ M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESARCHIVAR el expediente, por virtud del memorial de notificación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 20 de febrero de 2023, a la demandada **RUTH STELLA VERBEL MOQUE** del Auto de Sustanciación No. 1980 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

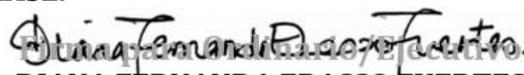
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00437-00**, de **RAÚL ALBERTO DUARTE GÓMEZ** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INNOVANIMAL S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial y que el apoderado interpone recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 1163 del 25 de julio de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 919

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. Dra. **LILIANA TATIANA MACEA DÁVILA** en calidad de Representante Legal del **GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INNOVANIMAL S.A.S.**, otorgó poder especial a la firma **GREEN ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS MIGUEL ACEVEDO ESPITIA**, para ejercer su representación judicial, el cual se ajusta al artículo 74 del C.G.P. y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, el apoderado judicial de **GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INNOVANIMAL S.A.S.**, interpone recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 1163 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, solicitando se revoque y en su lugar se rechace o inadmita, dado que, no se cumplió con la carga impuesta en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y, además, carece de los requisitos formales contemplados en los numerales 3, 6, 9 y 10 del artículo 25 de C.P.T. configurándose *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Sustenta su petición señalando, en primer lugar, que la radicación de la demanda y la notificación del auto admisorio están sometidos a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por lo que, en virtud del inciso 5 del artículo 6, era deber de la parte actora remitir una copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación;

que no obstante, en el traslado que recibió, no se encuentra el escrito de subsanación ni el auto inadmisorio, por lo que no se cumplen los presupuestos de la norma.

Y, en segundo lugar, manifiesta que, se configura *inepta demanda* por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 25 del C.P.T., a saber: (i) en el acápite de notificaciones no se especificó la ciudad de domicilio de la demandada; (ii) no se pidió en forma individualizada y concreta los medios de prueba, específicamente los referentes a “*correos electrónicos*” y “*proyectos e informes realizados para la empresa*”; (iii) no se especificó de forma exacta el valor de la cuantía, sino que simplemente se manifestó que no sobrepasaba los 20 SMLMV y, (iv) las pretensiones no son claras ni precisas. Dice que, ante dichas omisiones, la norma impone al operador judicial el deber de inadmitir la demanda y exigir a la parte demandante su cumplimiento, so pena de rechazo.

Pues bien, el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, observa el Despacho que la providencia recurrida no es un Auto Interlocutorio, pues no está decidiendo de fondo el asunto, ni resuelve sobre un aspecto sustancial del mismo; *contrario sensu*, aquella tiene la naturaleza de un Auto de Sustanciación, pues su intención únicamente es la de dar curso al proceso para que se continúe con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 64 del C.P.T., según el cual “*Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso*”, habrá de negarse por improcedente el recurso elevado por la parte actora.

Ahora, si bien la citada norma faculta al Operador Judicial para modificar o revocar *de oficio* tales providencias, considera el Despacho que tampoco habría lugar a variar la decisión adoptada en el Auto del 25 de julio de 2023, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que, el demandante, al presentar la demanda, debe enviar simultáneamente por medio electrónico una copia de ella y de sus anexos al demandado, debiendo proceder de igual manera en relación con el escrito de subsanación, en caso de que haya sido inadmitida. Advierte la norma que: “*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”.

Sin embargo, de la lectura del artículo en comentario no se extrae, como señala el recurrente, que la omisión en el envío del escrito de subsanación, y menos del auto inadmisorio, haya sido establecida expresamente como una causal de rechazo de la demanda, de manera que no es dable extralimitarse en la aplicación de la norma imponiendo consecuencias no previstas en ella, en perjuicio de los intereses de la parte demandante.

Nótese que el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, es decir, la misma norma prevé el remedio procesal en el evento de que el demandante no haya remitido una copia de la demanda o del escrito de subsanación, y consiste en acompañar, con la notificación del auto admisorio, dichas piezas procesales; circunstancia que se acompasa con el objeto de la Ley 2213 de 2022, según el cual, además de implementar del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, busca agilizar el trámite de los procesos.

En consonancia, el artículo 48 del C.P.T. establece que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar no solo los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también la agilidad y rapidez en el trámite procesal.

Conforme a ello, si bien la parte actora no realizó el envío del escrito de subsanación a la demandada, lo cierto es que el Despacho, en aras de subsanar dicha omisión y salvaguardar el debido proceso, dispuso en el numeral tercero del Auto del 25 de julio de 2023, que en caso de que se decidiera efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debía remitir el formato elaborado por el Juzgado para tal fin, junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico de notificación judicial de la demandada.

Al revisar el expediente se observa que, la parte actora, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto del 25 de julio de 2023, solicitó el 12 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el formato de notificación personal, a fin de notificar personalmente a la demandada bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, y así dar continuidad al trámite.

Si bien, a la fecha, la parte actora no ha aportado el soporte de la notificación personal, ello no implica que no se haya subsanado la omisión de la remisión de los documentos completos; pues lo cierto es, que antes de que aquella cumpliera con la carga procesal que el Juzgado le había impuesto, la demandada, a través de su Representante Legal LINA TATIANA MACEA DÁVILA, se notificó presencialmente del auto admisorio de la demanda el 04 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de notificación personal suscrita por ella

(pdf 09), en la que además se dejó constancia de que se le hacía entrega de “*una copia de la demanda y los anexos, de la subsanación de la demanda, y del auto admisorio, en TRES ARCHIVOS en formato PDF*”, orden que ejecutó la Secretaría del Juzgado en esa misma fecha compartiéndole el expediente digital a su correo electrónico (pdf 10).

Finalmente, cabe resaltar que, el recurrente no indica de qué forma la decisión adoptada por el Despacho en torno a admitir la demanda vulnera sus garantías procesales, debiéndose advertir, en todo caso, que los derechos a la defensa, al debido proceso y contradicción no han sido desconocidos dentro de este trámite, así como tampoco ningún término procesal ha sido inobservado, toda vez que se podrá dar contestación a la demanda en la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., contando, desde el 04 de agosto de 2023, con todas las piezas procesales que componen el expediente digital, incluyendo el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, a efectos de que prepare su defensa.

En segundo lugar y en relación con la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, debe indicarse que tal solicitud no es procedente, por cuanto el recurso de reposición contra el auto admisorio no es la oportunidad procesal para proponer excepciones previas, como es la de inepta demanda.

En efecto, el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, establece -entre otras- la excepción previa de “*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. Por su parte, los artículos 70 y 72 del C.P.T. disponen que, se citará al demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que el Juez señale y en esa oportunidad deberá proponer las excepciones previas que estime pertinentes, para que, de conformidad con el artículo 32 del C.P.T., sean resueltas “*en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*” de que trata el artículo 77 del C.P.T.

En este orden de ideas, la solicitud de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, debe acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral, como acontece precisamente con la oportunidad para proponer excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrar motivos que lleven a variar la decisión adoptada en el Auto de Sustanciación No. 1163 del 25 de julio de 2023, no habrá de reponerse el mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **GREEN ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.442.900-9 representada legalmente por el Dr. **LUIS MIGUEL ACEVEDO ESPITIA**, identificado con CC. 1.019.082.931, como apoderado judicial de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INNOVANIMAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder.

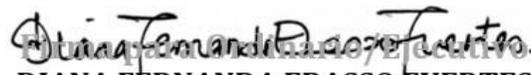
SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00708-00**, de **LILIANA HIDALGO MIRANDA** en contra de **SERVICIOS LARA RIOS LTDA.**, informando que la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del Auto del 05 de octubre de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 916

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

La parte actora, mediante memorial presentado el 11 de octubre de 2023, interpone recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 909 del 05 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Respecto del recurso de apelación, es de resaltar que el mismo tiene como propósito que el Superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque, confirme o reforme. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Sin embargo, la presente demanda cursa el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un

procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...)

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación¹. (Subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo transcrito, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de *única instancia* previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales -se itera- no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 909 del 05 de octubre de 2023.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el recurso de la parte demandante corresponde a una reposición, debe decirse que la misma no fue interpuesta dentro del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-103/05

término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T.: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*.

En efecto, el Auto Interlocutorio No. 909 del 05 de octubre de 2023 se notificó en el estado electrónico No. 118 del **06 de octubre de 2023**, por lo tanto, los 2 días hábiles siguientes fueron: el lunes 9 y el martes 10 de octubre de 2023, lo que quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición feneció el **10 de octubre de 2023** a las 5:00 pm, mientras que el memorial fue presentado el **11 de octubre de 2022** a las 08:15 am, esto es, por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

